

Código del Reglamento: 1710/4021/7230-R&P (1) Procedimiento de Denuncia de Discriminación Sexual y Acoso por Motivo de Sexo según el Título IX

Los procedimientos a continuación están diseñados para abordar los informes de discriminación sexual y acoso por motivo de sexo en violación del Título IX y la Política 1710/4021/7230. Todos los incidentes de conducta que puedan constituir una discriminación sexual o un acoso por motivo de sexo en virtud de dicha política deben denunciarse de conformidad con estos procedimientos, incluyendo situaciones en las que los incidentes también puedan constituir violaciones de otras políticas la Junta Directiva Escolar o de los estándares de conducta. La conducta, que también pueda constituir una violación de otras políticas de la Junta Directiva Escolar o de estándares de conducta, podrá ser también investigado y ser abordado de conformidad con los procedimientos habituales para tratar dichas violaciones, exista o no también una investigación y adjudicación en virtud del proceso de Título IX descrito a continuación.

Este Procedimiento de Denuncia de Discriminación Sexual y Acoso por Motivo de Sexo según el Título IX se está aplicando actualmente en WCPSS para abordar las denuncias de discriminación sexual y acoso por motivo de sexo en violación al Título IX y a la Política 1710/4021/7230. Este documento puede ser modificado o actualizado según corresponda, y cualquier modificación o actualización se incorporará aquí.

A. Definiciones

1. Discriminación Sexual

La discriminación sexual será definida en la política 1710/4021/7230.

2. Discriminación por motivo de sexo

El acoso por motivo de sexo será definido en la política 1710/4021/7230.

3. Denuncia

Una denuncia es una notificación oral o escrita de que una persona es presunta autora o víctima de discriminación sexual o de acoso por motivo de sexo.

La presentación de una denuncia inicia el proceso interactivo con el demandante que se describe a continuación. No se tomará ninguna medida disciplinaria contra un demandado por discriminación sexual o acoso por motivo de sexo basándose únicamente en una denuncia conforme a la Política 1710/4021/7230 y este procedimiento.

4. Denuncia Formal

Una denuncia formal es un documento firmado y presentado ante el coordinador de Título IX por un demandante o firmado por el coordinador de Título IX que alega acoso sexual contra un demandante y solicita que los funcionarios de la escuela investiguen la(s) acusación(es). La presentación de una denuncia formal inicia el proceso de Título IX establecido en este documento.

5. Demandante

Un demandante es:

- a. Un estudiante o empleado que presuntamente haya sido objeto de una conducta que pudiera considerarse de discriminación sexual o acoso por motivo de sexo según el Título IX; o
- b. Una persona que no sea un estudiante o empleado que presuntamente haya sido objeto de una conducta que podría constituir discriminación sexual o acoso por motivo de sexo según el Título IX y que participaba o intentaba participar en un programa o actividad educativa del sistema escolar en el momento de la presunta discriminación sexual o acoso por motivo de sexo.

6. Demandado

El demandado es la persona que presuntamente ha violado la prohibición de discriminación sexual o acoso por motivo de sexo del sistema escolar.

7. Partes

Las partes son el o los demandantes y el o los demandados.

8. Coordinador de Título IX

El coordinador de Título IX es un funcionario escolar designado para coordinar la respuesta del sistema escolar a las denuncias de discriminación sexual o acoso por motivo de sexo. La información de contacto de los coordinadores de Título IX se publica en el sitio web del sistema escolar y se indica a continuación:

Para alegaciones o denuncias de que un estudiante ha incurrido en discriminación sexual o en acoso por motivo de sexo:

Dra. Gia Hoke, *Coordinadora de Título IX para los Estudiantes*
Región 1: Norte, Noroeste, Oeste, Suroeste, Sureste
Administradora Sénior, Oficina de Asuntos de Equidad
Teléfono: 919-694-7637
Correo electrónico: ghoke@wcpss.net

Billy Moore, *Coordinador de Título IX para los Estudiantes*
Región 2: Centro, Este, Noreste, Sur
Administrador Sénior, Oficina de Asuntos de Equidad
Teléfono: 919-694-7180
Correo electrónico: bmoore4@wcpss.net

Para alegaciones o denuncias de que un empleado, voluntario o contratista ha participado en actos de discriminación sexual o de acoso por motivo de sexo:

Sally Pitofsky, *Coordinadora de Título IX para los Empleados*
Administradora Sénior de Cumplimiento – Recursos Humanos
Teléfono: 919-533-7221
Correo electrónico: spitofsky@wcpss.net

9. Medidas de Apoyo

Las medidas de apoyo son medidas individualizadas que se ofrecen, según corresponda, en la medida en que estén razonablemente disponibles, sin imponer una carga excesiva al demandante o al demandado, no por razones punitivas o disciplinarias, y sin costo alguno para el demandante:

- a. Restaurar y preservar el acceso de esa parte al programa o actividad educativa del sistema escolar, incluyendo las medidas destinadas a proteger la seguridad de las partes o el entorno educativo del destinatario; o
- b. Proporcionar apoyo durante los procedimientos de denuncia del sistema escolar, tal y como lo exige el Título IX, o durante el procedimiento de resolución informal que se describe a continuación.

Las medidas de apoyo disponibles para las partes incluyen, pero no se limitan a, asesoramiento, remisión a los servicios de salud mental, prórrogas de los plazos u otros ajustes relacionados con el curso, modificaciones de los horarios de trabajo o de clase, servicios de escolta, restricciones mutuas de contacto entre las partes, cambios en los lugares de trabajo o asignación escolar, permisos de ausencia, aumento de la seguridad y la vigilancia, y otras medidas similares determinadas por los funcionarios escolares como sean necesarias para proteger la seguridad bien sea educacional o laboral.

10. Remedios

Los remedios son medidas proporcionadas, según corresponda, a un demandante o a cualquier otra persona que el beneficiario identifique por haber visto limitado o denegado su acceso igualitario al programa o actividad educativa del beneficiario por discriminación sexual o acoso por motivo de sexo. Estas medidas se proporcionan para restaurar o preservar el acceso de esa persona al programa o actividad educativa del beneficiario después de que un beneficiario determine que ocurrió la discriminación sexual o el acoso por motivo de sexo.

11. Sanciones Disciplinarias

Las sanciones disciplinarias son las consecuencias impuestas a un demandado tras la determinación, en virtud de estos procedimientos de denuncia, de que el demandado ha violado la prohibición del sistema escolar de discriminación sexual o de acoso por motivo de sexo.

12. Días

Los días son días calendario a menos que se especifique lo contrario.

13. Estudiante(s)

Estudiante(s) significa el estudiante y/o su padre, madre o tutor legal, a menos que el contexto indique claramente lo contrario.

14. Estudiante con Discapacidad

Un estudiante con discapacidad es un individuo con una discapacidad tal como se define en la Ley de Rehabilitación de 1973, en su versión modificada, 29 U.S.C. 705(9)(B), 20(B), o un niño con una discapacidad tal como se define en la Ley de Educación de Individuos con Discapacidades, 20 U.S.C. 1401(3).

15. Embarazo o condiciones relacionadas

Embarazo o condiciones relacionadas significa:

- a. Embarazo, parto, terminación del embarazo o lactancia;
- b. Condiciones médicas relacionadas con el embarazo, el parto, la terminación del embarazo o la lactancia; o
- c. Recuperación de un embarazo, parto, terminación del embarazo, lactancia o condiciones médicas relacionadas.

16. Programa o actividad o Programa

Programa o actividad o programa significa todas las operaciones del sistema escolar.

17. Relevante

Relevante se refiere a lo relacionado con las alegaciones de discriminación sexual o acoso por motivo de sexo que se investigan como parte de estos procedimientos de denuncia. Las preguntas son relevantes cuando buscan evidencias que puedan ayudar a demostrar si se ha producido la presunta discriminación sexual o el presunto acoso por motivo de sexo. La evidencia es relevante cuando puede ayudar al responsable de la toma de decisiones a determinar si ha ocurrido la presunta discriminación sexual o el presunto acoso por motivo de sexo.

18. Represalias

Las represalias significan intimidación, amenazas, coerción o discriminación contra cualquier persona por parte del sistema escolar, un estudiante, un empleado u otra persona autorizada por el sistema escolar para proporcionar ayuda, beneficio o servicio bajo el programa o actividad educativa del sistema escolar, con el propósito de interferir con cualquier derecho o privilegio asegurado por el Título IX o sus reglamentos de implementación, o porque la persona ha reportado información, presentado una denuncia, testificado, asistido o participado o se ha negado a participar de cualquier manera en una investigación, procedimiento o audiencia de conformidad con este procedimiento, incluyendo un proceso de resolución informal, un procedimiento de denuncia o cualquier otra acción tomada por el sistema escolar de conformidad con estos procedimientos.

Por represalias entre compañeros se entiende las represalias de un estudiante contra otro estudiante.

B. Denuncia de Discriminación o Acoso por Motivo de Sexo

Se alienta a los estudiantes que crean ser víctimas de discriminación sexual o acoso por motivo de sexo a denunciar el asunto a su director o al Coordinador de Título IX correspondiente. Las denuncias también pueden hacerse a un maestro, consejero, subdirector, maestro auxiliar o cualquier otro empleado de la escuela.

Se alienta a los empleados que crean ser víctimas de discriminación sexual o de acoso por motivo de sexo en el entorno laboral a que denuncien el asunto a su director o supervisor o al Coordinador de Título IX correspondiente.

Cualquier empleado o miembro de la Junta Directiva Escolar que tenga información sobre una conducta que razonablemente pueda constituir una discriminación sexual o

un acoso por motivo de sexo de conformidad con el Título IX deberá notificarlo al coordinador de Título IX que corresponda.

Cualquier duda sobre si una conducta concreta puede constituir una discriminación sexual o un acoso por motivo de sexo debe resolverse a favor de la denuncia de la conducta.

Se alienta encarecidamente a todos los demás miembros de la comunidad escolar a denunciar cualquier acto que pueda constituir un incidente de discriminación sexual o acoso por motivo de sexo al director de la escuela, al coordinador de Título IX correspondiente o al superintendente.

C. Reacción de las Autoridades Escolares ante las Denuncias de Discriminación Sexual o Acoso por Motivo de Sexo

1. Reacción Inicial del Coordinador de Título IX

Al recibir una denuncia de conducta que razonablemente pueda constituir una discriminación sexual o un acoso por motivo de sexo, el coordinador de Título IX correspondiente se pondrá en contacto con el demandante sin demora dentro de un plazo de tres días, excluyendo los fines de semana y días festivos, salvo que existan circunstancias atenuantes. Si el demandante es un estudiante, se deberá contactar confidencialmente al padre o tutor legal del demandante, a menos que, en el ejercicio de su buen juicio, el coordinador determine que la participación de los padres no es necesaria basado de la naturaleza de la ofensa, la edad del estudiante, los deseos del estudiante y otras circunstancias pertinentes. Además, el coordinador de Título IX notificará la denuncia al director y, si el demandante o demandado es un empleado, al director sénior de recursos humanos o a la persona que éste designe. Si se desconoce quién es el demandante, el coordinador de Título IX se pondrá rápidamente en contacto con la persona que denunció la conducta, para proporcionarle información sobre la denuncia y el proceso de resolución informal, y para buscar información adicional sobre la denuncia.

Al ponerse en contacto con el demandante (y el padre o tutor legal), el coordinador de Título IX dialogará y ofrecerá medidas de apoyo, proporcionará información sobre el proceso de presentación de una denuncia formal y los pasos que seguirán a la presentación de una denuncia formal, proporcionará información sobre el proceso de resolución informal y explicará el proceso de investigación de posibles violaciones de cualquier otra política de la Junta Directiva Escolar o provisiones del Código de Conducta Estudiantil que puedan aplicarse. El coordinador de Título IX documentará la respuesta inicial y la discusión de cualquier denuncia.

2. El Coordinador de Título IX se Encarga de la Aplicación de las Medidas de Apoyo

Después de considerar los deseos del demandante, el coordinador de Título IX se encargará de la aplicación efectiva de las medidas de apoyo adecuadas, a menos que, en el ejercicio de su buen juicio, el coordinador de Título IX determine que no se deben proporcionar medidas de apoyo. Si no se proporcionan medidas de apoyo al demandante, el coordinador de Título IX documentará la decisión relativa a las medidas de apoyo y los motivos que la justifican. La documentación deberá indicar por qué la decisión no es deliberadamente indiferente a la discriminación sexual o al acoso por motivo de sexo conocido.

3. Retiro del Demandado de la Escuela o del Empleo

a. Retiro de Emergencia de Estudiantes

Cualquier estudiante demandado está sujeto a ser retirado del programa y de las actividades educativas del sistema escolar, o de cualquier parte del programa o de las actividades, con carácter de emergencia si la dirección de la escuela, en consulta con el coordinador de Título IX, realiza un análisis individualizado de seguridad y riesgo, determina que el retiro está justificado porque la persona representa una amenaza inminente y grave para la salud o la seguridad de cualquier persona como consecuencia de las acusaciones de acoso sexual, y proporciona al demandado un aviso y la oportunidad de impugnar la decisión inmediatamente después del retiro. El demandado recibirá notificación de la expulsión y la oportunidad de impugnar la decisión mediante una apelación por escrito a Asuntos de Equidad, y la revisión de la decisión será realizada por una persona que no sea el coordinador de Título IX, inmediatamente después del retiro.

Si el demandado es un estudiante con una discapacidad, el coordinador de Título IX consultará con uno o más miembros del equipo del IEP o 504 del estudiante en relación con el análisis individualizado de seguridad y riesgo y la consideración del retiro en virtud de esta disposición.

La retirada de emergencia puede tener lugar independientemente de que se haya presentado o no una denuncia formal. Sin embargo, cualquier retirada de este tipo debe ser consistente con la legislación federal y estatal, incluyendo cualquier ley correspondiente que proteja los derechos de las personas con discapacidad.

El coordinador de Título IX documentará todas las decisiones de retirada de emergencia en virtud de esta subsección, incluyendo la amenaza inmediata para la salud o la seguridad que justificó la retirada.

b. Retiro de Empleados

A un empleado se le puede conceder un permiso administrativo durante el tiempo que dure el proceso de Título IX, si éste es consistente con la ley estatal y de acuerdo con cualquier requisito pertinente de la ley estatal.

4. Medidas de Apoyo

Las medidas de apoyo estarán disponibles tanto para el demandante como para el demandado antes o después de la presentación de una denuncia o cuando no se haya presentado denuncia alguna. Las medidas de apoyo seguirán siendo confidenciales en la medida en que el mantenimiento de dicha confidencialidad no perjudique la habilidad de proporcionar las medidas de apoyo. El coordinador de Título IX es responsable de coordinar la aplicación efectiva de las medidas de apoyo.

Si el demandante o demandado es un estudiante con una discapacidad, el coordinador de Título IX consultará con uno o más miembros del equipo del IEP o 504 del estudiante en relación con la consideración y la aplicación de las medidas de apoyo.

D. Presentación de una Denuncia

Una denuncia formal inicia el proceso de Título IX. Una denuncia formal puede ser presentada por personas que creen que han sido objeto de discriminación sexual o acoso por motivo de sexo, o por el coordinador apropiado de Título IX. Un padre o tutor legal puede actuar en nombre de un estudiante demandante. De acuerdo con la ley, sólo el demandante y el coordinador de Título IX pueden iniciar el proceso de Título IX; ningún otro individuo o funcionario escolar tendrá autoridad para hacerlo.

La denuncia debe (1) incluir el nombre y la dirección del demandante y del padre o tutor legal del estudiante si el demandante es un estudiante menor de edad, (2) describir la supuesta discriminación sexual o el acoso por motivo de sexo, (3) solicitar una investigación del asunto, y (4) estar firmada por el demandante o indicar de otro modo que el demandante es la persona que presenta la denuncia, o estar firmada por el coordinador de Título IX si el coordinador de Título IX presenta la denuncia formal.

Se pueden obtener los formularios de denuncia a través de un coordinador de Título IX o en el sitio web del sistema escolar.

Al recibir una denuncia de discriminación sexual o de acoso por motivo de sexo, el coordinador de Título IX iniciará un proceso interactivo con el demandante, considerará la posibilidad de proporcionar medidas de apoyo a la luz de los deseos del demandante y proporcionará las medidas de apoyo adecuadas, a menos que el coordinador de Título IX ya lo haya hecho en respuesta a una denuncia inicial de la misma alegación de discriminación sexual o de acoso por motivo de sexo.

Si el demandante se niega a presentar una denuncia, el coordinador de Título IX determinará caso por caso, y en consulta con el abogado de la escuela y el otro coordinador de Título IX, según corresponda, si debe iniciar una denuncia para avanzar con el proceso de Título IX. Al tomar esta determinación en función de los hechos, el coordinador de Título IX considerará, por lo menos, los siguientes factores:

1. La solicitud del demandante de no proceder a la iniciación de una denuncia;
2. Las inquietudes razonables del demandante con respecto a la seguridad en relación con el inicio de una denuncia;
3. El riesgo de que se produzcan actos adicionales de discriminación sexual o acoso por motivo de sexo si no se inicia una denuncia;
4. La gravedad de la presunta discriminación sexual o del acoso por motivo de sexo, incluyendo si la discriminación o el acoso, en caso de demostrarse, requerirían el retiro del demandado del recinto escolar o la imposición de otra sanción disciplinaria para poner fin a la discriminación o al acoso y evitar que se repitan;
5. La edad y la relación de las partes, incluyendo si el demandado es un empleado;
6. El alcance de la supuesta discriminación sexual o acoso por motivo de sexo, incluyendo la información que sugiera un patrón, discriminación continua por motivo de sexo o acoso por motivo de sexo, o discriminación sexual o acoso por motivo de sexo que presuntamente haya afectado a varias personas;
7. La disponibilidad de pruebas que ayuden a determinar si se ha producido una discriminación sexual o un acoso por motivo de sexo; y
8. Si se pudiera poner fin a la discriminación sexual o al acoso por motivo de sexo y evitar su repetición sin iniciar el proceso de Título IX.

Si, después de considerar estos y otros factores pertinentes, el coordinador de Título IX determina que la conducta alegada representa una amenaza inminente y grave para la salud o la seguridad del demandante o de otra persona, o que la conducta alegada impida que WCPSS garantice la igualdad de acceso por motivo de sexo a su programa o actividad educativa, el coordinador de Título IX puede iniciar una denuncia.

El coordinador de Título IX documentará la decisión de iniciar o no una denuncia y los motivos de dicha decisión. Si el coordinador de Título IX decide iniciar una denuncia, el coordinador de Título IX notificará al demandante antes de hacerlo y tratará adecuadamente las preocupaciones razonables sobre la seguridad del demandante o la seguridad de los demás.

En caso de que se determine no proceder con una denuncia, pero si las circunstancias indican una posible violación de cualquier otra política de la Junta Directiva Escolar o disposición del Código de Conducta Estudiantil, entonces el coordinador de Título IX remitirá el asunto al personal apropiado de acuerdo con esas políticas o disposiciones.

E. Plazos del Proceso de Título IX

Los funcionarios de la escuela harán un esfuerzo de buena fe para realizar un proceso justo e imparcial de Título IX de manera oportuna, diseñado para proporcionar a todas las partes una resolución rápida y equitativa. Se espera que, en la mayoría de los casos, el proceso de Título IX concluya con la fase de adjudicación por parte del responsable de la toma de decisiones dentro de los 90 días posteriores a la presentación de la denuncia formal. El sistema escolar se reserva el derecho de extender este plazo, o cualquiera de los plazos descritos a continuación para las etapas principales de este procedimiento de denuncia (por ejemplo, la revisión y evaluación inicial de la denuncia, la investigación, la adjudicación y la apelación), por causa justificada y con notificación por escrito a las partes que incluya el motivo de la demora. Los motivos justificados pueden incluir, entre otros, la ausencia de las partes o de los testigos, la concurrencia de actividades policiales, la necesidad de asistencia con el idioma o la adaptación de discapacidades, o una solicitud razonable de tiempo adicional por cualquiera de las partes.

El coordinador de Título IX o la persona designada hará esfuerzos razonables para mantener al demandante y al demandado informados de los progresos realizados durante cualquier período de demora.

F. Estudiantes con Discapacidades

Si el demandante o demandado es un estudiante con una discapacidad, el coordinador de Título IX consultará con uno o más miembros del equipo del IEP o 504 del estudiante durante todo el proceso de investigación y adjudicación de Título IX.

G. Proceso de Denuncia Según el Título IX: Parte I – Revisión Inicial y Evaluación de la Denuncia

1. El primer paso en el proceso de denuncia es que el coordinador apropiado del Título IX revise la denuncia para confirmar qué involucra estos procedimientos. Se espera que, en la mayoría de las circunstancias, esta revisión inicial se complete en un plazo de cinco días a partir de la presentación de la denuncia.

El coordinador de Título IX puede descartar una denuncia de discriminación sexual o de acoso por motivo de sexo presentada a través de estos procedimientos de denuncia por cualquiera de las siguientes razones, y en cualquier momento después de la recepción de una denuncia:

- a. El sistema escolar no puede identificar al demandado después de tomar medidas razonables para hacerlo;
- b. El demandado no participa en el programa o actividad educativa del sistema

escolar y no está empleado por el recipiente;

- c. El demandante retira voluntariamente alguna o todas las alegaciones en la denuncia, el coordinador de Título IX se niega a iniciar una denuncia, y el coordinador de Título IX determina que, sin las alegaciones retiradas del demandante, la conducta que sigue alegándose en la denuncia, si la hubiera, no constituiría una discriminación sexual ni un acoso por motivo de sexo aunque se probara; o
 - d. El coordinador de Título IX determina que la conducta alegada en la denuncia, incluso si se probara, no constituiría una discriminación sexual ni un acoso por motivo de sexo. Antes de desechar la denuncia por este motivo, el coordinador de Título IX debe hacer los esfuerzos razonables para aclarar las alegaciones con el demandante.
2. En caso de desestimación, el coordinador de Título IX debe notificar con prontitud al demandante los motivos de la desestimación y que ésta puede ser apelada, y brindarle al demandante la oportunidad de apelar la desestimación. Si la desestimación se produce después de que el demandado haya sido notificado de las alegaciones, el coordinador de Título IX también deberá notificar al demandado la desestimación y los motivos de ésta inmediatamente después de la notificación al demandante, o simultáneamente, si la notificación es por escrito, y también deberá notificar al demandado que la desestimación puede ser apelada como se estipula en la Sección J.
 3. Después de la desestimación, el coordinador de Título IX o la persona designada deberá:
 - a. Ofrecer medidas de apoyo al demandante, según sea apropiado;
 - b. Ofrecer medidas de apoyo al demandado, según corresponda, si éste ha sido notificado de las alegaciones y la desestimación se basa en la retirada voluntaria de las alegaciones en la demanda o en la determinación de que la conducta alegada, incluso si se probara, no constituiría una discriminación sexual ni un acoso por motivo de sexo (según lo dispuesto en las partes 1.a y 1.b de esta sección.); y
 - c. Exigir al coordinador de Título IX que tome otras medidas apropiadas, rápidas y eficaces para garantizar que la discriminación sexual o el acoso por motivo de sexo no ocurran, continúen o se repitan dentro del programa o actividad de los sistemas de la escuela.

El coordinador de Título IX remitirá el asunto que fue objeto de la denuncia desestimada al director o al personal apropiado para que se tomen otras medidas, según corresponda.

H. Proceso de Denuncia del Título IX: Parte II - Investigación

1. Principios para las Investigaciones

Los siguientes principios generales se aplicarán a todas las investigaciones realizadas de conformidad con este procedimiento en respuesta a las denuncias de discriminación sexual o acoso por motivo de sexo:

- a. Durante la pendencia de los procedimientos de denuncia, el sistema escolar

tratará a demandantes y demandados de manera equitativa.

- b. Ninguna persona con un conflicto de intereses o parcialidad a favor o en contra del demandante o demandado, individualmente o en general, actuará como coordinador, investigador o encargado de tomar decisiones de Título IX.
- c. Se presumirá que el demandado no es responsable de la supuesta discriminación sexual o acoso por motivo de sexo hasta que se tome una determinación al término de los procedimientos de la denuncia.
- d. Tal y como se indica de forma específica en otras partes de los procedimientos, cada una de las etapas principales del procedimiento de denuncia deberá completarse dentro de plazos razonablemente breves. Las prórrogas razonables de los plazos podrán concederse caso por caso por motivos justificados. Si es necesaria una prórroga, las partes recibirán una notificación por escrito de la prórroga y el motivo de ésta antes de que finalice el plazo original. Los funcionarios del sistema escolar realizarán esfuerzos razonables para mantener a las partes informadas de los progresos realizados durante cualquier período de prórroga. No se permitirán retrasos que interfieran con el ejercicio de los derechos legales de las partes.
- e. Los funcionarios escolares involucrados en los procedimientos de denuncia tomarán medidas razonables para proteger la privacidad de las partes y los testigos a lo largo de los procedimientos de denuncia, incluso exigiendo a las partes y los testigos que mantengan la confidencialidad de la información y las pruebas obtenidas exclusivamente a través del proceso de denuncia. Sin embargo, no se impondrán medidas que limiten la habilidad de las partes para (1) obtener y presentar evidencias, incluso el hablar con testigos; (2) consultar con sus familiares, recursos confidenciales o asesores; o (3) prepararse o participar de otro modo en los procedimientos de denuncia.
- f. Se prohíbe a las partes que tomen represalias, tal como se han definido anteriormente, en el ejercicio de sus derechos en el marco de este procedimiento.
- g. Se prohíbe a las partes hacer declaraciones falsas intencionadas o presentar información falsa intencionada. (Véase la Política 4309, Código de Conducta Estudiantil (Nivel II-1), y la Política 7300, Responsabilidades y Código Ético del Personal).
- h. Las partes podrán contar con la presencia de un asesor de su elección durante el procedimiento, que podría ser un abogado, aunque no está obligado a serlo.

2. Paso 1 - Notificación de las Alegaciones

- a. Al iniciarse los procedimientos de denuncia del sistema escolar, el coordinador apropiado de Título IX debe notificar las alegaciones a las partes cuyas identificaciones se conozcan. La notificación debe incluir:
 - 1) Los procedimientos de denuncia del sistema escolar y cualquier proceso informal de resolución;
 - 2) Información suficiente disponible en ese momento para que las partes puedan responder a las alegaciones. Entre los datos suficientes se

incluyen, en la medida en sean conocidos por el sistema escolar, los siguientes:

- a) las identidades de las partes involucradas, si son conocidas;
 - b) la presumida conducta que constituya discriminación sexual o acoso por motivo de sexo según el Título IX; y
 - c) la fecha o las fechas y el lugar o los lugares del presunto incidente o incidentes, si son conocidos;
- 3) Una declaración de que las represalias están prohibidas; y
- 4) Una declaración de que las partes tienen derecho a la igualdad de oportunidades para tener acceso a las evidencias relevantes y no inadmisibles de otro modo o una descripción exacta de estas evidencias según lo establecido a continuación; y si el sistema escolar proporciona una descripción de las evidencias, las partes tienen derecho a la igualdad de oportunidades para tener acceso a las evidencias pertinentes y no inadmisibles de otro modo a petición de cualquiera de las partes.
- b. Si durante la investigación, el sistema escolar decide investigar acusaciones adicionales de discriminación sexual o acoso por motivo de sexo por parte del demandado hacia el demandante que no están incluidas en la notificación inicial proporcionada anteriormente o que están incluidas en una denuncia que se consolida como se describe a continuación, el coordinador apropiado de Título IX debe proporcionar notificación de las acusaciones adicionales a las partes cuyas identidades son conocidas.

3. Paso 2 - Inicio de la Investigación

Si la denuncia puede proceder, el coordinador de Título IX notificará al investigador o investigadores apropiados, quienes investigarán la denuncia. Este procedimiento se referirá a un solo investigador; sin embargo, en circunstancias apropiadas puede haber múltiples individuos designados para servir como investigadores.

- a. El investigador no será parte en la denuncia que se investiga. El investigador de una denuncia se determina normalmente como se describe a continuación; sin embargo, el coordinador de Título IX, en consulta con el superintendente o su designado o el abogado de la Junta Directiva Escolar, puede determinar que el conflicto de intereses, la apariencia de parcialidad, u otras circunstancias individuales justifican la asignación de un investigador diferente.
- 1) Si el demandado es un estudiante, el investigador es el director o la persona designada de la escuela con jurisdicción sobre el incidente.
 - 2) Si el demandado es un empleado o un candidato a un puesto de trabajo, el investigador es el director sénior de Recursos Humanos o la persona que éste designe.
 - 3) Si el demandado no es ni estudiante, empleado o candidato a un empleo, el investigador será el director de Recursos Humanos o la persona que éste designe.

- 4) No obstante las designaciones anteriores, (a) si el demandado es el director sénior de recursos humanos, el superintendente o su designado investigarán la denuncia; o (b) si el demandado es el superintendente o un miembro de la Junta Directiva Escolar, el coordinador de Título IX notificará inmediatamente al presidente de la Junta Directiva Escolar (o al vicepresidente, si la acusación es contra el presidente de la Junta Directiva Escolar), quien ordenará al abogado de la Junta Directiva Escolar que investigue, a menos que el presidente o el vicepresidente de la Junta Directiva Escolar determinen que se debe contratar a un abogado externo para que investigue.
 - 5) El investigador está autorizado a recurrir a otros miembros del personal del distrito escolar o de la administración escolar para realizar la investigación.
- b. El investigador podrá solicitar la ayuda del coordinador apropiado de Título IX para realizar la investigación.
 - c. El coordinador de Título IX correspondiente y el investigador evaluarán conjuntamente la necesidad de medidas de apoyo para cualquiera de las partes. Las medidas de apoyo proporcionadas al demandante o al demandado se mantendrán confidenciales en la medida en que el mantenimiento de dicha confidencialidad no perjudique la habilidad de poder proporcionar las medidas de apoyo.
 - d. El investigador explicará el proceso de la investigación al demandante y al demandado.
4. Paso 3 - Realización de la Investigación

El investigador es responsable de reunir pruebas suficientes para determinar si las alegaciones de la denuncia son ciertas y si los hechos determinados por el investigador establecen que se ha producido discriminación sexual o acoso por motivo de sexo, tal como se definen en la política. Al hacerlo, el investigador deberá investigar la denuncia de forma adecuada, confiable e imparcial. El investigador no deberá tener ningún conflicto de intereses o prejuicios a favor o en contra de los demandantes o demandados en general o de un demandante o demandado en particular.

- a. El investigador entrevistará a todas las personas que puedan tener información pertinente, incluyendo (1) el demandante; (2) el demandado; (3) las personas identificadas por el demandante o el demandado como testigos con información pertinente sobre el incidente o peritos; y (4) cualquier otra persona que el investigador considere que pueda tener información pertinente. Se notificará previamente por escrito a la parte cuya participación se invite o se espere para cualquier entrevista o reunión de investigación. El investigador ofrecerá al demandante y al demandado las mismas oportunidades de presentar testigos de los hechos y otras evidencias inculpatorias y exculpatorias que sean pertinentes y no resulten inadmisibles.
- b. El investigador se asegurará de que la carga de realizar una investigación que reúna evidencias suficientes para determinar si se ha producido discriminación sexual o acoso por motivo de sexo corresponda al sistema escolar y no al demandante o demandado.

- c. El investigador revisará y realizará una evaluación objetiva de todas las evidencias reunidas a lo largo de la investigación – incluyendo tanto las evidencias inculpatorias como las exculpatorias – y determinará qué evidencias son relevantes y qué evidencias no son admisibles independientemente de su relevancia. La determinación de la credibilidad no se basará en la condición de demandante, demandado o testigo de una persona.

Los siguientes tipos de evidencias no son admisibles, aunque sean relevantes:

- 1) Evidencias protegidas por un privilegio reconocido por la legislación federal o estatal, a menos que la persona a la que se deba el privilegio o la confidencialidad haya renunciado voluntariamente al privilegio o la confidencialidad;
 - 2) Los expedientes de una parte o testigo elaborados o conservados por un médico, psicólogo u otro profesional o para profesional reconocido en relación con la prestación de tratamiento a la parte o testigo, a menos que el sistema escolar obtenga el consentimiento voluntario y por escrito de dicha parte o testigo para su uso en los procedimientos de denuncia del sistema escolar; y
 - 3) Evidencias relacionadas con los intereses sexuales o la conducta sexual previa del demandante, a menos que las evidencias sobre la conducta sexual previa del demandante se ofrezcan para demostrar que alguien distinto del demandado cometió la presunta conducta o sean evidencias sobre incidentes específicos de la conducta sexual previa del demandante con el demandado que se ofrezcan para demostrar el consentimiento al presunto acoso por motivo de sexo. La existencia de una conducta sexual previa consentida entre el demandante y el demandado no demuestra ni implica por sí misma el consentimiento del demandante al supuesto acoso por motivo de sexo ni impide determinar que se produjo acoso por motivo de sexo.
- d. La denuncia y la investigación se mantendrán confidenciales en la medida de lo posible. La información sólo podrá compartirse con las personas que la necesiten para investigar y tratar la denuncia adecuadamente y con aquellas que tengan derecho legal a tener acceso a la información. Toda solicitud de mayor confidencialidad por parte del demandante o del demandado se evaluará en el contexto de las responsabilidades legales del sistema escolar.

5. Paso 4 - Informe de Investigación y la Oportunidad de Examinar las Evidencias

- a. El investigador preparará un informe de investigación que resuma de manera justa las evidencias pertinentes.
- b. Antes de finalizar el informe de la investigación, el investigador enviará a cada una de las partes y al asesor de la parte, si lo hubiera, en copia impresa o en formato electrónico, todas las evidencias recopiladas que estén directamente relacionadas con las alegaciones planteadas en la denuncia formal. Las partes dispondrán de 10 días para presentar una respuesta por escrito a la consideración del investigador antes de que éste finalice el informe de investigación.
- c. Una vez que las partes hayan tenido la oportunidad de responder a las evidencias escritas, el investigador finalizará el informe de investigación,

incluyendo una recomendación sobre la determinación de la responsabilidad y cualquier sanción disciplinaria que pueda recomendarse.

El informe de la investigación también incluirá una descripción de las medidas de procedimiento adoptadas, desde la presentación de la denuncia formal hasta la elaboración del informe de la investigación, incluyendo las notificaciones a las partes, las entrevistas con las partes y los testigos, las visitas al lugar y los métodos utilizados para recabar otras evidencias.

- d. El investigador proporcionará una copia del informe de la investigación a cada una de las partes y a su asesor, si lo hubiere, para que lo examinen y respondan por escrito. Las partes tendrán 10 días para responder por escrito al informe de la investigación.
- e. El investigador proporcionará al responsable de la toma de decisiones una copia del informe de la investigación, las evidencias relevantes y las respuestas escritas de las partes al informe.

6. Proceso de Resolución Informal

Los procesos de resolución informal pueden estar disponibles para resolver algunas denuncias de discriminación sexual o acoso por motivo de sexo sin una investigación completa y adjudicación. La resolución informal no podrá utilizarse para resolver denuncias en las que se alegue que un empleado ha acosado sexualmente a un estudiante o cuando dicho proceso entre en conflicto con la legislación federal, estatal o local. Además, el sistema escolar puede rechazar la resolución informal después de determinar que la conducta alegada presentaría un riesgo futuro de daño a otros.

El coordinador de Título IX, u otro funcionario escolar en consulta con el coordinador de Título IX, puede ofrecer a las partes un proceso informal para resolver una denuncia en cualquier momento antes de llegar a una determinación final con respecto a la responsabilidad. Antes de utilizar un proceso de resolución informal, los funcionarios escolares deben asegurarse de que ambas partes hayan dado su consentimiento voluntario, informado y por escrito para intentar una resolución informal. En consecuencia, el coordinador de Título IX deberá:

- a. proporcionar a las partes (incluyendo a los padres de un menor) una notificación por escrito en la que se comunique:
 - 1) las alegaciones;
 - 2) la naturaleza y los requisitos del proceso de resolución informal, incluyendo a que si las partes acuerdan una resolución del asunto, el acuerdo impide a cualquiera de las partes reanudar un proceso de denuncia que surja de las mismas alegaciones;
 - 3) cualquier consecuencia que pudiera resultar de la participación en el proceso de resolución informal, incluyendo si se mantendrán registros y si éstos pudieran ser compartidos; y
 - 4) información de que, en cualquier momento antes de acordar una resolución, cualquiera de las partes tiene derecho a retirarse del proceso de resolución informal y reanudar el proceso de denuncia; y

- b. obtener el consentimiento voluntario y por escrito de las partes para el proceso de resolución informal.

Los funcionarios de la escuela nunca condicionarán la inscripción, el empleo u otros derechos de un individuo a un acuerdo para renunciar al derecho del individuo a la investigación y adjudicación de una denuncia.

Cualquier acuerdo alcanzado por las partes a través de una resolución informal podrá incluir medidas destinadas a restaurar o preservar la igualdad de acceso de las partes al programa y a las actividades educativas, incluyendo las medidas que puedan ser de naturaleza punitiva o disciplinaria.

Todo proceso informal debe completarse en un plazo razonable, que no exceda de 60 días a partir de la denuncia, a menos que circunstancias especiales requieran más tiempo.

I. Proceso de Denuncia de Título IX: Parte III - Determinación

El superintendente o la persona que éste designe (en adelante, el "superintendente") será quien tome las decisiones. En general, para los asuntos de recursos humanos del Título IX, el encargado de tomar decisiones será el superintendente adjunto de recursos humanos, y para los asuntos de estudiantes de Título IX, el encargado de tomar decisiones será el superintendente de área. El encargado de tomar decisiones se encargará de intercambiar preguntas entre las partes y de tomar una decisión sobre la responsabilidad de manera consistente con la ley estatal y según se estipula a continuación.

1. Paso 1 - Intercambio de Preguntas y Respuestas

Una vez que se haya enviado a las partes el informe de la investigación, el responsable de la toma de decisiones (1) proporcionará a las partes la oportunidad de presentar por escrito un número razonable de preguntas pertinentes que la parte desee formular por escrito a cualquier otra parte o testigo, (2) proporcionará a cada parte las respuestas y (3) permitirá preguntas de seguimiento adicionales y limitadas de cada parte de acuerdo con un plazo razonablemente rápido establecido por el responsable de la toma de decisiones. Las partes presentarán su primera serie de preguntas por escrito al responsable de la toma de decisiones en un plazo de 10 días a partir de la emisión del informe de la investigación.

El responsable de la toma de decisiones determinará si el número y el alcance de las preguntas son razonables. Las preguntas y evidencias sobre la predisposición sexual o el comportamiento sexual previo del demandante no son relevantes, a menos que dichas preguntas y evidencias sobre el comportamiento sexual previo del demandante se ofrezcan para demostrar que alguien distinto del demandado cometió la conducta alegada por el demandante, o si las preguntas y evidencias se refieren a incidentes específicos del comportamiento sexual previo del demandante con respecto al demandado y se ofrecen para demostrar el consentimiento. El(Los) responsable(s) de la toma de decisiones deberá(n) explicar a la parte que propone las preguntas cualquier decisión de excluir una pregunta por no ser relevante.

2. Paso 2 - Oportunidad del Estudiante de Solicitar una Audiencia

En los casos en que el demandado sea un estudiante, donde la medida disciplinaria recomendada por el investigador sea una suspensión a largo plazo o expulsión, y donde el estudiante no haya recibido ya el nivel equivalente de medida disciplinaria (como una suspensión a largo plazo o expulsión) conforme a otras disposiciones del Código de Conducta por la misma conducta en cuestión en la investigación de Título IX, después de que el informe de la investigación haya sido enviado a las partes, ambas partes tendrán tres días hábiles escolares para solicitar una audiencia. Si cualquiera de las partes solicita una audiencia, se seguirán los procedimientos de audiencia de suspensión a largo plazo descritos en la política 4300, Debido proceso, y 4300-R&P, excepto que (1) ambas partes tendrán derecho a participar en la audiencia en la medida requerida por el Título IX; (2) todas las evidencias enviadas a las partes de conformidad con la subsección F.5.b anterior estarán disponibles en la audiencia para dar a cada parte la misma oportunidad de referirse a dichas evidencias durante la audiencia; y (3) antes de la audiencia, ambas partes tendrán una oportunidad limitada de presentar y responder a preguntas por escrito y preguntas de seguimiento según lo dispuesto anteriormente.

3. Paso 3 - Decisión sobre el Asunto Relativo a la Responsabilidad

Después del intercambio de preguntas y/o de la audiencia descrita anteriormente, el responsable de la toma de decisiones decidirá el asunto relativo a la responsabilidad, cualquier acción disciplinaria y cualquier otra medida que el responsable de la toma de decisiones considere apropiada. El responsable de la toma de decisiones considerará todas las evidencias pertinentes de forma objetiva, incluyendo las evidencias del informe de la investigación, cualquier testimonio de los testigos en la audiencia, si se celebró, y cualquier información adicional proporcionada por las partes a través del intercambio de preguntas y respuestas según lo dispuesto en la subsección G.2 anterior.

En base a una evaluación objetiva de las evidencias, el responsable de la toma de decisiones determinará si la preponderancia de las evidencias apoya la conclusión de que el demandado es responsable de acoso sexual en violación de la política de la Junta Directiva Escolar y, en caso afirmativo, qué sanción disciplinaria se impondrá. Además de cualquier sanción disciplinaria, el responsable de la toma de decisiones determinará si se proporcionará algún remedio adicional al demandante en caso de que el demandado sea declarado responsable. Los remedios deben estar diseñados para restaurar o preservar la igualdad de acceso a los programas o actividades educativas o al lugar de trabajo.

4. Paso 4 - Determinación por Escrito de la Responsabilidad

En forma simultánea, el responsable de la toma de decisiones emitirá una determinación por escrito a ambas partes en relación con la responsabilidad que incluya:

- a. identificación de las alegaciones que potencialmente constituyan acoso sexual según la política de la Junta Directiva Escolar;

- b. una descripción de los pasos de los procedimientos seguidos desde la recepción de la denuncia formal hasta la resolución, incluyendo las notificaciones a las partes, las entrevistas con las partes y los testigos, las visitas al lugar, los métodos utilizados para recabar otras evidencias y las audiencias celebradas;
- c. hallazgos de los hechos que sustentan la decisión;
- d. conclusiones sobre la aplicación a los hechos de la política de la Junta Directiva Escolar y/o del Código de Conducta Estudiantil o de los estándares esperados de comportamiento de los empleados;
- e. una declaración y justificación del resultado de cada alegación, incluyendo una determinación relativa a la responsabilidad, cualquier sanción disciplinaria impuesta al demandado (que puede ser una recomendación a la Junta Directiva Escolar para la disciplina que está más allá de la autoridad del superintendente u otro responsable de la toma de decisiones), y si se proporcionarán al demandante remedios diseñados para restaurar o preservar la igualdad de acceso al programa y a las actividades educativas del sistema escolar;
- f. los procedimientos y fundamentos admisibles para que el demandante y el demandado puedan apelar; y
- g. cualquier otro aviso que deba acompañar a la decisión conforme a la ley estatal, como cuando el superintendente impone una suspensión a largo plazo o recomienda el despido de un maestro.

J. Proceso de Denuncia de Título IX: Parte IV - Apelación

1. Notificación de la Apelación

En todas las apelaciones, se notificará por escrito a la otra parte cuando se presente una apelación y se le proporcionará una copia de esta.

2. Apelación de la desestimación

Cualquiera de las partes puede apelar la desestimación de una denuncia mediante la presentación de una solicitud por escrito al superintendente dentro de los tres días hábiles escolares siguientes a recibir el aviso de la desestimación, a menos que la parte tenga derecho a un período de apelación más largo bajo la ley estatal o bajo la política de la Junta Directiva Escolar. Cualquier período de apelación más largo aplicable a una parte se aplicará igualmente a la otra parte.

- a. Los motivos para recurrir a una desestimación pueden ser cualquiera de los siguientes:
 - 1) irregularidad en el proceso que afecta los resultados del asunto;
 - 2) nuevas evidencias que no estaban disponibles en forma razonable a la hora de la desestimación de la denuncia, que pudo afectar los resultados del asunto;
 - 3) el coordinador de Título IX, el investigador o coordinador, investigador, o

el responsable de la toma de decisiones tuvo un conflicto de interés o prejuicio que afectó los resultados del asunto, que se debe declarar en particular en la apelación escrita; o

- 4) cualquier otra base proporcionada por la ley o política de la Junta Directiva Escolar que gobierna las apelaciones a la Junta Directiva Escolar.
- b. La Junta Directiva Escolar escuchará la apelación de una desestimación. A menos que, de otra manera, sea requerido por la ley, la Junta Directiva Escolar puede designar un panel de dos o más miembros de la Junta Directiva Escolar para escuchar y actuar en nombre de la Junta Directiva Escolar.
 - c. Los procedimientos de apelación se pondrán en práctica de modo equitativo para ambas partes y seguirán cualquier procedimiento que aplique en la política o ley estatal, modificado según sea necesario para permitir la participación de las partes por igual.
 - d. Después que se proporciona la notificación de apelación, ambas partes tendrán 10 días para presentar una declaración escrita en apoyo, u oponiéndose a los resultados. Si la base de la apelación es la disponibilidad de nuevas evidencias que afectan los resultados, la parte debe presentar tal evidencia o un resumen de tal evidencia junto con la declaración escrita de la parte.
 - e. El coordinador de Título IX recopilará un expediente de la apelación para la Junta Directiva Escolar, incluyendo las declaraciones y cualquier material presentado por las partes. El coordinador de Título IX puede incluir una declaración del coordinador de Título IX en respuesta a las declaraciones escritas o materiales presentados por las partes. Cualquier declaración que se presente por el coordinador de Título IX también se proporcionará a las partes.
 - f. La Junta Directiva Escolar examinará el expediente y las declaraciones escritas de las partes que se presenten en la apelación, determinará si se necesita información adicional de cualquiera de las partes, y tomará otros pasos que la Junta Directiva Escolar estime sean apropiados o que sean requeridos por la ley estatal a fin de poder responder a la apelación.
 - g. Después de considerar el expediente y las declaraciones escritas de las partes, la Junta Directiva Escolar determinará si las bases para la apelación han sido corroboradas. Si se han corroborado, la Junta Directiva Escolar remitirá para más investigación en base a este procedimiento de denuncia, o cualquier otra acción que la Junta Directiva Escolar determine ser necesaria.
 - h. La Junta Directiva Escolar proveerá una decisión escrita que describa los resultados de la apelación y el razonamiento por los resultados dentro de treinta días después de que se presente el expediente de la apelación a menos de que la decisión se retrase por causa justa. Se proporcionará una decisión por escrito a ambas partes de modo simultáneo.
3. Apelación a la Junta Directiva Escolar de la Determinación de Responsabilidad
 - a. Fecha Límite y Bases para la Apelación

Cualquier parte puede apelar a la decisión del responsable de tomar decisiones a la Junta Directiva Escolar por escrito dentro de los 10 días de

haber recibido la decisión. La apelación debe declarar en particular si la parte está apelando la decisión del responsable por la toma de decisiones en cuanto a (1) la determinación de que la conducta alegada constituye una discriminación por discriminación sexual o acoso por motivo de sexo, o (2) la respuesta del sistema escolar a cualquier violación, incluyendo lo apropiado de cualquier medida de remedio tomada por el sistema escolar. Si el demandante está apelando en base a la opción (2), el demandante debe declarar cuáles medidas adicionales el demandante cree que se deberían haber tomado por el sistema escolar.

La parte que solicita la apelación deberá enviar la apelación al superintendente para que se envíe al Presidente de la Junta Directiva Escolar.

b. Procedimientos de Apelación a la Junta Directiva Escolar

- 1) La Junta Directiva Escolar atenderá a la apelación. A menos de que según lo requerido por la ley, la Junta Directiva Escolar puede designar un panel de dos o más miembros de la Junta Directiva Escolar para atender y actuar en nombre de la Junta Directiva Escolar.
- 2) Los procedimientos de la apelación se aplicarán de igual modo a ambas partes y seguirán cualquier procedimiento que aplica en la política o ley estatal, modificado según sea necesario para permitir la participación igual de las partes.
- 3) El panel hará esfuerzos razonables para cumplir con y considerar la apelación dentro de los 20 días después de que el Presidente de la Junta Directiva Escolar remite la apelación al panel.
- 4) Se le dará la notificación de la audiencia de apelación a las partes.
- 5) El panel de la Junta Directiva Escolar examinará la denuncia en el expediente a menos que se determine que se puede presentar información adicional. Ninguna evidencia nueva, por escrito o verbal, se puede presentar sin el previo conocimiento y consentimiento de ambas partes. Cada parte puede hacer una breve presentación oral de no más de 20 minutos para resumir la posición de la parte. El panel de la Junta Directiva Escolar tiene la autoridad de hacer preguntas, prolongar los límites de tiempo, excluir información superflua o duplicada y de otra manera mantener una audiencia de apelación que sea eficaz y justa. La audiencia será grabada y se realizará en sesión cerrada.

c. Decisión de la Apelación

- 1) La Junta Directiva Escolar puede afirmar, revertir o modificar la decisión del responsable de la toma de decisiones.
- 2) La decisión será revertida si:
 - a) hubo una irregularidad de los procedimientos que afectó los resultados del asunto;
 - b) hubo nuevas evidencias que nos estaban disponibles de modo razonable a la hora de la denuncia al momento que la denuncia fue desestimada, que pudiera afectar los resultados del asunto;

- c) el coordinador de Título IX, investigador, o el responsable de tomar decisiones tuvo un conflicto de intereses o prejuicio que afectó los resultados del asunto, el cual se debe hacer notar particularmente en la apelación escrita; o
 - d) la decisión fue cualquiera de las siguientes:
 - i. en violación de las provisiones constitucionales;
 - ii. en exceso de la autoridad reglamentaria o jurisdicción del sistema escolar;
 - iii. hecho en procedimiento no legal;
 - iv. afectado por otro error de la ley;
 - v. no apoyado por evidencia sustancial (lo que significa que la evidencia relevante es una que razonablemente podría ser aceptada como adecuada a fin de apoyar una conclusión) en vista como se presentó el expediente completo; o
 - vi. arbitrario, no confiable, o de otro modo no en los mejores intereses del sistema escolar.
- 3) Si la decisión del responsable por la toma de decisiones es revertida o modificada, la Junta Directiva Escolar determinará la respuesta apropiada, la cual puede incluir una remisión para una investigación suplementaria, una decisión modificada, o ambas, o una acción que la Junta Directiva Escolar determine ser necesaria.
- 4) El panel proporcionará una decisión final por escrito dentro de los 20 días después de la audiencia de la Junta Directiva Escolar a menos de que el panel determine que se necesita tiempo adicional para una revisión adicional. La decisión del panel de la Junta Directiva Escolar se considerará final.

Referencia Legal: Title IX of the Education Amendments Act of 1972, [20 U.S.C. 1681 et seq.](#), [34 C.F.R. pt. 106](#)

Emitido: 1^{ro} de agosto de 2024 (8/1/24)

Revisado: 16 de julio de 2024 (7/16/24); 22 de octubre de 2024 (10/22/24)

Junta Directiva Escolar del Condado Wake